



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA**  
**EXCMA. SRA. ALCALDESA**  
**PLAZA MAYOR, 1**  
**34071 PALENCIA**

**Asunto: IBI / Devolución de importe duplicado**

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1909/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por ese Ayuntamiento, mediante Decreto del Sr. Concejal Delegado del Área de Hacienda nº XXX, de fecha XXX, se había acordado estimar la solicitud de devolución de ingresos indebidos, por el concepto de IBI Urbana, ejercicio 2022, presentada por D. XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el momento de su presentación, y pese a las reclamaciones realizadas por el contribuyente, no se había procedido por esa Entidad local a la devolución efectiva de la cantidad acordada, ni tampoco de los intereses de demora devengados.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual, entre otras cuestiones, se indicaba que *“con fecha XXX se ha procedido a la realización material de la devolución del ingreso indebido a favor de D. XXX, por importe de XXX euros”*.

Durante la tramitación del expediente se recibió, en esta Defensoría, una nueva comunicación del autor de la queja en la que se manifestaba que, efectivamente, se había recibido la citada cantidad, pero no los intereses de demora correspondientes.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.



El artículo 30.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), dispone que *“La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esta ley. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora”*, añadiendo, en el artículo 221.5, que *“En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley”*.

Según establece el artículo 16 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por lo que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, la cuantía a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades: el importe del ingreso indebidamente efectuado, las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se realizó durante el procedimiento de apremio, y el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la LGT.

Por tanto, los intereses de demora forman parte del derecho que tiene el que realizó un ingreso indebido. En ese sentido, la sentencia del TS de 17 de diciembre de 2012 considera que los intereses de demora vienen a compensar, tanto a la Administración como a los particulares, la indisponibilidad de cantidades debidas, como variedad de la acción de resarcimiento, al compensar por esta vía y de forma objetiva el coste financiero del perjuicio derivado de la indisponibilidad de cantidades dinerarias que fueron legalmente debidas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que por esa Administración se proceda, caso de no haberlo hecho ya, a atender la solicitud del interesado respecto de los intereses de demora correspondientes, y a su posterior abono, a la mayor brevedad, conforme a lo argumentado en el cuerpo de este escrito.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López